



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00046-2017-73-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Imputados : Óscar Javier Rosas Villanueva y otros
Delitos : Tráfico de influencias y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Angelino Córdova
Materia : Apelación de auto de nulidad absoluta

Resolución N.º 3

Lima, dieciocho de marzo
de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la empresa Constructora Queiroz Galvao S. A. Sucursal del Perú contra la Resolución N.º 23, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resolvió declarar infundada la nulidad absoluta deducida, en el marco de la investigación que se le sigue a Óscar Javier Rosas Villanueva y otros por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la Procuraduría Pública *ad hoc*, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por el cual solicita la incorporación de diversas empresas como terceros civilmente responsables, entre ellas, Constructora Queiroz Galvao S. A. Sucursal del Perú. Dicho pedido fue materia de pronunciamiento por la



jueza de investigación preparatoria, quien, por Resolución N.º 18, de fecha treinta de noviembre del mismo año, declaró fundada en parte la solicitud.

1.2 Posteriormente, la defensa técnica deduce nulidad absoluta alegando que la Resolución N.º 18 adolecería de un vicio insubsanable consistente en la vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales. Además, se habrían inobservado el principio de legalidad procesal y el derecho de defensa. Esta nulidad fue declarada infundada por Resolución N.º 23, de fecha siete de febrero del año en curso.

1.3 Contra dicha resolución, la defensa técnica de la empresa Constructora Queiroz Galvao S. A. Sucursal del Perú interpone recurso de apelación, el cual es concedido. Se eleva el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución que es objeto de apelación, la jueza sustenta su decisión afirmando que la defensa técnica invoca la vulneración a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales prevista en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, a partir de los argumentos vertidos por la defensa, estos sustentarían un recurso de apelación, mas no un remedio de nulidad como pretende. Entonces es el caso destacar, sigue afirmando la recurrida, que solo resulta apelable la resolución que deniega la constitución de tercero civilmente responsable; por tanto, la nulidad no resulta ser la vía idónea para cuestionar la resolución por la cual se incorporó a la empresa Constructora Queiroz Galvao S. A. Sucursal del Perú como tercero civil responsable.

2.2 Asimismo, se señala que la incorporación como tercero civilmente responsable de la empresa constructora Queiroz Galvao S. A. Sucursal del Perú se ha efectuado dentro del



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

marco de imputación que realiza la Fiscalía. Este que da cuenta de la presunta existencia de una organización criminal, entre cuyos componentes se encontraban los representantes de las empresas constructoras (entre ellas, Queiroz Galvao), organización criminal que se basaba en acuerdos ilícitos como el de coordinar el orden de prelación en el otorgamiento de la buena pro para la realización de obras convocadas por Provías Nacional. Esta imputación que preliminarmente se encuentra sustentada en elementos objetivos de convicción como la declaración del Colaborador Eficaz N.º 6-2017 y los actos de corroboración realizados tales como el cruce de llamadas telefónicas, la obtención de información de las obras –cuya buena pro se habría otorgado a las empresas implicadas–, el registro de visitas a Provías, o los consumos en restaurantes y hoteles determinados.

2.3 Finalmente, la jueza precisa que la defensa técnica no ha cumplido con precisar de qué manera se le ha causado un real perjuicio o afectación a los derechos y garantías en mención –principio de trascendencia–. Por tales consideraciones, la jueza concluye que sí se cumplió con motivar con suficientes y fundados argumentos, así como la expresión concreta de la norma que motivó el trámite de incorporación del tercero civilmente responsable, declarando infundada la pretensión de nulidad.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En su recurso de apelación, oralizado en audiencia, la parte impugnante solicitó que se revoque la resolución venida en grado y se excluya a su patrocinada de su situación jurídica de tercero civilmente responsable, toda vez que al declararse infundada la nulidad deducida contra la Resolución N.º 18, se vulnera el derecho de la motivación de las resoluciones judiciales cuando la jueza sostiene que el escrito de nulidad presentado sustenta un recurso de apelación, mas no el remedio que se invoca, pues pasa por alto que tanto la nulidad como la apelación permiten la tutela de un particular vicio que se puede presentar durante la formulación de un acto procesal y que su remedio cuestiona indebidamente la estructura de la resolución impugnada.



3.2 Otro argumento es que la recurrida, en lugar de centrarse en dar mayores razones que permitan absolver los vicios advertidos en el remedio de nulidad, prefirió remitirse a lo ya expuesto en la cuestionada Resolución N.º 18, cuya formulación, precisamente, motivó la deducción del mencionado remedio de nulidad.

3.3. También señala que se advierte una inexistente motivación en el extremo que la *a quo*, al sostener, sin dar mayores razones, que la versión del Colaborador Eficaz N.º 6-2017 fue corroborada con los comprobantes de consumos de restaurantes y hoteles; sin embargo, no fundamenta cómo es que resulta pertinente el uso de unos comprobantes para vincular a la empresa Constructora Queiroz Galvao S. A., a pesar de que en tales comprobantes no figura el nombre de Javier Rosas o de algún otro funcionario de la referida empresa, y que las fechas consignadas en las boletas dan cuenta de consumos realizados entre el 2015 y el 2016.

3.4 En ese mismo sentido, refiere que se ha afectado el principio de congruencia procesal, al no haber dado respuesta respecto del denunciado quebrantamiento del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, producido al utilizar indebidamente la declaración del Colaborador Eficaz N.º 6-2017, así como la transcripción del acta de este último.

3.5 Finalmente, alega que la resolución impugnada no está motivada adecuadamente, porque se le atribuye no haber establecido de forma clara y precisa el agravio que le produciría la mencionada resolución judicial, lo cual contraviene lo establecido por el Tribunal Constitucional, en tanto el principio de trascendencia se deriva de un perjuicio cierto e irreparable fundamentado en el remedio y no necesariamente debe estar expresado taxativamente.



IV. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA *AD HOC*

4.1 Por su parte, el representante de la Procuraduría Pública solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución impugnada. Para tal efecto, señaló que la defensa de la empresa Constructora Queiroz Galvao S. A. pretende que se revise la Resolución N.º 18 a través del recurso de nulidad, lo cual desnaturaliza el procedimiento.

4.2 También precisó que la jueza, al momento de resolver la incorporación del tercero civilmente responsable, ha establecido que la Procuraduría Pública cumplió con la presentación de la prueba documental que acredita su derecho, así como la de los hechos que han sido establecidos a través de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, la relación entre el investigado Óscar Javier Rosas Villanueva con la empresa Queiroz Galvao, y los diversos asientos registrales en los que se aprecia de manera indubitable que esta persona actuaba bajo las órdenes de la referida empresa, ejercitando una representación de derecho. Finalmente, también se presentaron los contratos en los que la empresa participó, los cuales, de acuerdo a la imputación penal manejada por la Fiscalía, formaban parte de los acuerdos ilícitos concertados previamente.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Conforme al contenido del recurso de apelación y a lo expuesto oralmente en audiencia por los sujetos procesales concurrentes, corresponde determinar si en el presente caso la resolución impugnada adolece de nulidad por inobservancia de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, conforme lo refiere la defensa técnica; o, por el contrario, se encuentra arreglada a derecho, conforme argumenta la Procuraduría Pública.



VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

PRIMERO. Habiendo definido el punto en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de este extremo¹. Bien se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones *"[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"*².

SEGUNDO. En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios³.

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como *"tantum apellatum quantum devolutum"*, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

³ Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

TERCERO. El derecho a la motivación de las resoluciones constituye una garantía fundamental, y ante su vulneración o inobservancia, en sede penal, los sujetos procesales se encuentran habilitados para advertir o poner en evidencia la acción de nulidad absoluta prevista en el inciso d, artículo 150 del CPP, o en su caso, el juez declararla de oficio. Respecto a la nulidad absoluta, el Tribunal Constitucional ha precisado que esta constituye el instituto natural por excelencia –que la ciencia procesal prevé como remedio– para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en una situación procesal de invalidez, la cual debe ser declarada de oficio o a pedido de parte⁴.

CUARTO. Asimismo, los integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116 establecieron en forma razonable que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto o vicio genere una indefensión efectiva –que no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–, y que esta tendrá únicamente virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso⁵.

QUINTO. De acuerdo a tales lineamientos, cuando se deduce la acción de nulidad sobre una resolución judicial de acuerdo a la causal de haber sido expedida con inobservancia de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, el Colegiado considera que debe verificar en la recurrida lo siguiente: a) fundamentación jurídica que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo

⁴ STC N.º 6348-2008-PA/TC, del dos de agosto de dos mil diez, fundamento 8.

⁵ Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma, del seis de diciembre de dos mil uno, fundamento jurídico 11.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁶.

SEXTO. Analizando el caso en concreto, se tiene que con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Procuraduría Pública *ad hoc* solicitó comprender como tercero civil a la empresa Constructora Queiroz Galvao S. A. Sucursal Perú, toda vez que según la disposición de formalización de la investigación preparatoria⁷ y sus ampliatorias⁸, el investigado Óscar Javier Rosas Villanueva, en su condición de representante legal de la referida empresa, actuó de manera directa a través de acuerdos para que se le otorgue la buena pro en la licitación de 3 obras de Provías Nacional⁹, la que resultó favorecida. Tal petición, mediante Resolución N.º 18, fue amparada considerando que el pedido de la Procuraduría cumplió con señalar los requisitos del artículo 100 del CPP¹⁰, entre ellos, la vinculación de las personas jurídicas con los hechos materia de investigación. Frente a ello, la defensa dedujo acción de nulidad absoluta, la cual mediante Resolución N.º 22 fue declarada infundada alegando que los argumentos vertidos en el remedio de nulidad, tiene como trasfondo un reexamen de la

⁶ Cfr. Expedientes 4348-2005-PA/TC, 2462-2011-HC/TC, 7025-2013-AA/TC, 8495-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 1480-2006-AA/TC; y reiterado en el Exp. N.º 024-62-2011-PH/TC.

⁷ Disposición N.º 5, del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, que obra a fojas 103 del Exp. N.º 46-2017-58.

⁸ Disposiciones 6, del catorce de febrero de dos mil dieciocho, y 11, del dos de mayo de dos mil dieciocho, que obran a fojas 140 y 142 del Exp. N.º 46-2017-58, respectivamente.

⁹ Contrato de ejecución de obra N.º 043-2014-MTC/20 "Tramo III B del Proyecto Mejoramiento de la Av. Néstor Gambeta-Callao", suscrito el 14 de abril de 2014; Contrato de ejecución de obra N.º 043-2013-MTC/20 "Mejoramiento de la Carretera Yauri-Negromayo-Imata, Tramo Dv Imata-Oscollo-Negromayo", suscrito el 12 de abril de 2013 y Contrato de ejecución de obra N.º 021-2012-MTC/20 "Mejoramiento de la carretera Chonghoyape-Cochabamba-Cajamarca, Tram Chota-Bambamarca Hualgayoc".

¹⁰ "Artículo 100: Requisitos para constituirse en actor civil

1. La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria.

2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:

a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal;

b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder;

c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y,

d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98".



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

resolución cuestionada, lo cual no corresponde al remedio deducido. Además, no se habría puntualizado concretamente cuál es el agravio que le genera la resolución objeto de nulidad. Contra dicha resolución, la defensa técnica interpone recurso de apelación.

SÉTIMO. En principio, de acuerdo a nuestro sistema jurídico procesal penal, para determinar si corresponde o no incorporar al proceso penal a una persona natural o jurídica como tercero civil responsable, debe verificarse preliminarmente que esta, conjuntamente con el imputado, tenga responsabilidad civil por las consecuencias del delito, como lo prevé el inciso 1, artículo 111 del CPP. De modo que la conducta delictiva objeto de investigación es lo central, pues de ella se derivan tanto consecuencias penales como civiles. Y es para responder eventualmente por la responsabilidad civil que se incorpora al tercero civil. Así se ha precisado en el Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116¹¹, en donde se ha reiterado que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal.

OCTAVO. En su recurso de apelación, el recurrente alega que la recurrida vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues advierte una inexistente motivación en el extremo que la *a quo* ha tomado en cuenta la versión del Colaborador Eficaz N.º 6-2017 y los comprobantes de consumos de restaurantes y hoteles de dos años después de producidos los presuntos hechos. Al respecto, a criterio del Colegiado, el recurrente con estos argumentos busca o pretende una revisión de fondo de la resolución por la cual se decidió incorporar a su representada al proceso como tercero civilmente responsable. Situación que de modo alguno puede ampararse, pues el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2006-AA/TC, ha sostenido que la tutela del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que las razones que justifiquen objetivamente una decisión, de ninguna manera, pueden y deben servir de

¹¹ Asunto: Reparación civil y delitos de peligro, fundamento jurídico 7.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios¹². Por tanto, este agravio debe ser desestimado.

NOVENO. Asimismo, el impugnante alega que en su escrito de nulidad sí cumple con el principio de trascendencia, puesto que, al contrario de lo que señala la resolución recurrida, sí se describen los efectos materiales que debe soportar la empresa al ser incorporada como tercera civilmente responsable. Al respecto, el Colegiado considera que una vez que se incorpora al proceso penal a una persona jurídica como tercero civil, efectivamente, puede ser pasible de la imposición de medidas coercitivas reales con la finalidad de garantizar el posible pago de la reparación civil en la eventualidad que se verifique, luego del juicio oral, responsabilidad civil a consecuencia del delito objeto del proceso penal¹³. Sin embargo, tal posibilidad es jurídicamente válida, siempre y cuando en el caso en concreto, se verifiquen los presupuestos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora del procedimiento. Y, para tal efecto, nuestro sistema jurídico procesal penal prevé que para amparar la incorporación de una persona natural o jurídica como tercero civilmente responsable debe evidenciarse el vínculo jurídico con el imputado directo de la comisión de un hecho punible. En este caso, de los actuados aparece que se ha incorporado a la empresa Constructora Queiroz Galvao S. A. Sucursal del Perú, como tercero civil responsable debido a que existirían evidencias de que al tiempo de los hechos objeto de investigación, el imputado Óscar Javier Rosas Villanueva habría tenido vínculo jurídico con aquella en tanto que habría sido su representante legal. En conclusión, los argumentos de la resolución que dispone su incorporación como tercero civil responsable aparecen como razonables y congruentes, de manera que se descarta toda posibilidad de que aquella decisión sea arbitraria. Igual el agravio resulta improcedente. /

¹² STC N.° 01480-2006-AA/TC (caso Caja de Beneficios y seguridad social del pescador), del 27 de marzo de 2006, fundamento jurídico 2.

¹³ Su incorporación en el proceso penal se encuentra supeditada al ejercicio de la acción indemnizatoria del actor civil dirigida no solo contra el autor del hecho punible, sino también contra terceros, que no siendo responsables penalmente, pueden resultar responsables directos o indirectos del daño causado. Tal posibilidad solo está negada si antes de la acusación fiscal se desiste como actor civil en el proceso penal, conforme lo prevén los artículos 13 y 106 del CPP.



DÉCIMO. Por tanto, al verificarse que la resolución impugnada ha sido emitida de acuerdo a ley como lo ha precisado el representante de la Procuraduría Pública en audiencia, se debe concluir que esta se encuentra dentro de los parámetros que exige el debido proceso en cuanto que razonablemente se ha materializado el contenido esencial de la garantía jurisdiccional prevista en el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución. En suma, todos los agravios invocados por el recurrente en este caso en concreto no resultan procedentes.

DÉCIMO PRIMERO. Se reitera que, no debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado sobre la motivación, que esta se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”¹⁴, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”¹⁵. Así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁶.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional

¹⁴ Expediente N.° 1230-2002-HC/TC.

¹⁵ Expediente N.° 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

¹⁶ Exp. N.° 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tineo Cabrera), del 20 de junio de 2002.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 23, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resolvió declarar infundada la nulidad absoluta deducida por la defensa técnica de la empresa Constructora Queiroz Galvao S. A. Sucursal del Perú, en el marco de la investigación que se le sigue a Óscar Javier Rosas Villanueva y otros por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES



MÓNICA GIOJANA ANGEZINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios